

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023-176

A. I.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de Junio de Dos Mil Veintitrés

El pasado 30 de mayo, la apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 19 de mayo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA, y en contra del señor FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, dentro del proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Radicado No. 2022-429, en donde se decretó como medida provisional de alimentos, la siguiente:

"...CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria PROVISIONAL a la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA la suma de \$1'000.000 a cargo del señor FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ, dicha cuota alimentaria debe ser consignada a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 680012033008, dentro del proceso de la referencia, dentro de los primeros cinco días de cada mes. ...".

La anterior providencia fue modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante auto del 17 de febrero de 2023, que dice:

"(...) Primero. - Se confirma el auto proferido el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga que en su ordinal cuarto determinó una cuota alimentaria provisional, pero se modifica la cifra y se determina en dos millones pesos mensuales, a cargo del demandado FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRREZ y a favor de la demandante SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA (...)".

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA, y en contra del señor FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRREZ, por las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2022 a marzo del presente año, por la suma de \$2.000.000.
2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Ahora bien, el Despacho aclara lo siguiente:

De conformidad con el inciso 7° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, "la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá **reajustada a partir del 1o de enero siguiente** y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o **las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**".

Por tanto, como en el auto que decretó alimentos provisionales no se indicó el reajuste periódico para el presente año, se entiende que el porcentaje por el cual se incrementará para el año 2023 es el decretado para el índice de Precios al Consumidor, tal como lo refiere la citada norma.

Por ende, la cuota alimentaria actualizada a partir de enero del presente año está en la suma de \$2.262.400 (13,12%).

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora **SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA**, y en contra del obligado señor **FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRREZ**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS (\$12.787.200)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.022:

Correspondiente a la cuota alimentaria provisional de octubre a diciembre, cada una por valor de \$2.000.000, para un total de **\$6.000.000**.

2.023:

Correspondiente a la cuota alimentaria provisional de enero a marzo, cada una por valor de \$2.262.400, para un total de **\$6.787.200**.

Total Alimentos: \$12.787.200.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRREZ**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

TERCERO: Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRREZ**, hasta tanto preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a949a3d436045d2f3692de801e6fed85937a3c9a99c886bcb20f34be73a49**

Documento generado en 26/06/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>